



BFV/FSM/CSL

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1259 DE 2015, EN CONTRA DE FARMA OFERTA, LOCAL 1.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO,**

4872 18.12.2015

**VISTOS** estos antecedentes; a fojas 2), Resolución exenta número 1259 pronunciada por esta Autoridad el pasado 17 de abril de 2015; a fojas 3), Providencia interna núm. 603 de fecha 31 de marzo de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4), Memorándum número 346 de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5) y 6), Acta número 780 de fecha 13 de marzo de 2015, confeccionada por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 7), Informe técnico número 69-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 8), Set fotográfico; a fojas 12) y 13), Citaciones al representante legal de la sociedad sumariada y al director técnico del establecimiento; a fojas 14), Acta de audiencia de fecha 08 de junio de 2015; a fojas 15) y siguientes, Descargos; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 1259, de fecha 17 de abril de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en el local 1 de Farma Oferta, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

a. **Ausencia del Director Técnico.** Al momento de la visita, el establecimiento se encontraba funcionando sin la presencia de químico farmacéutico. Se le contacta telefónicamente y éste se encuentra en visita de formalización de local farma oferta, número dos.

b. **Libro oficial.** Libro de recetas y visitas no consigna ejercicio profesional del Químico Farmacéutico a cargo del funcionamiento del establecimiento.

c. **Auxiliar de farmacia.** No es posible acreditar competencia de la auxiliar de farmacia doña Jehdeya Adbil Téllez Fica, cédula nacional de identidad número 17.579.548-0.

d. **Mueble de controlados.** Sin llave

e. **Equipo de frío.** Refrigerador que almacena medicamentos sometidos a cadena de frío, almacena –además– alimentos.

f. **Termómetro.** Indica temperatura mínima de 3° Celsius y máxima de 11° Celsius, además se encuentra ubicado en puerta del refrigerador. No es posible acceder al registro de temperatura del refrigerador, ni ambiental.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 13 de marzo de 2015, funcionarios del Subdepartamento de Farmacias de esta Autoridad, concurren en visita inspectiva a la farmacia "Farma Oferta, local 1", ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local

5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, constatando las deficiencias referidas en el considerando precedente.

**TERCERO:** Que, así las cosas, por medio de los documentos rolantes a fojas 12) y 13) del presente sumario sanitario, se ordenó la comparecencia del representante legal de la sociedad sumariada y de su director técnico. Lo anterior, con el objeto de recibir sus alegaciones y defensas, en definitiva proporcionarle la oportunidad para ser oída, dando cumplimiento, de esta forma, al debido proceso y, en particular, *audiatur altera pars*, es decir, el principio de bilateralidad de la audiencia.

**CUARTO:** Que, así las cosas, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció doña Teresa de Lourdes Henríquez Infante, en su calidad de director técnico del establecimiento y representante legal de la sociedad sumariada.

**QUINTO:** Que, en dicha presentación se expusieron las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) Con la misma fecha y hora se realizó visita inspectiva para la obtención de la resolución sanitaria de instalación y funcionamiento de la farmacia Farma Oferta, local número 2 (acta inspectiva número 725 de 2015). Por ello, se ausentó del local fiscalizado.

Hace hincapié en el hecho que siempre estuvo presente en el local y que sólo se retiró para atender la visita que se realizaría en el local 2.

b) Con fecha 11 de marzo de 2015, el Sr. Felix Valenzuela Martínez asume la dirección técnica de Farma Oferta local 1, con esa misma data renuncia a dicha dirección técnica y asume la del nuevo establecimiento. Mas, por motivos urgentes, el Sr. Valenzuela fue autorizado a viajar a Osorno, por ello, se vio obligada a asumir –nuevamente- la dirección del local 1.

c) Que la Sra. Téllez Fica cuenta con carnet de auxiliar de farmacia.

d) El libro de visitas no se llenó oportunamente, ya que el Sr. Valenzuela – a pesar de hacerse cargo de la dirección técnica a partir del día **11 de marzo**-, no estaría en Santiago. Destaca que el problema fue debidamente solucionado (El destacado es nuestro).

e) El mueble de controlados sí tiene llaves, pero efectivamente en el momento de la visita se encontraba abierto, ya que al momento de salir del establecimiento ésta se quebró, siendo imposible dejarla con dicho seguro.

f) El control de temperatura –tanto ambiental como del equipo de frío- se llevaba en forma digital. Al momento de la visita inspectiva, dicho archivo se encontraba en su computador –el que, además, llevó a la visita inspectiva-, por ello no fue posible exhibirlo.

Según la sumariada, actualmente se lleva en forma manual.

g) La temperatura sufrió una pequeña alza debido a un corte de luz no programado en el edificio.

h) Los alimentos encontrados en el equipo de frío estaban sellados, mas, destaca que ese hecho fue subsanado y no volverá a ocurrir.

i) Finalmente, señala que se encuentra en una delicada situación económica, por lo que solicita que ella sea considerada al momento de establecer una posible sanción.

**SEXTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.

- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud (...)”*
- e) El artículo 19 letra c), del referido Decreto, señala: *“El Registro de recetas estará destinado a: (...) c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- f) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- g) El artículo 24 letras c), g) y j), del citado cuerpo normativo, dispone: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...) c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida.”*  
*(...)g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; (...)*  
*(...)j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias;(...)”*
- h) Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*  
*En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”*
- i) El artículo 27 del citado decreto, señala: *“El propietario y el Director Técnico del establecimiento responderán de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.”*

- j) Por otro lado, el artículo 34 del D.S. N° 405/83, Reglamento de Productos Psicotrópicos, del Ministerio de Salud, dispone: *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.”*
- k) Asimismo, el artículo 35 del D.S. N° 404/83, Reglamento de Estupefacientes, del Ministerio de Salud, señala: *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos estupefacientes deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.”*
- l) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

**SÉPTIMO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 13 de marzo de 2015, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 1 de la Farmacia Farma Oferta, ubicado en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.
- b) En esa visita de orden inspectivo, se constataron una serie de hechos que constituirían infracciones sanitarias, enumerados en el numeral primero del presente instrumento.

**OCTAVO:** Que, frente a los descargos realizados por la sociedad sumariada, en particular, en relación al punto c) del considerando primero de la presente resolución, a saber, no se acredita competencia del auxiliar de farmacia, a esta Autoridad sólo le cabe absolver de responsabilidad por el hecho descrito, toda vez que a fojas 31) del presente sumario sanitario acompaña documento que acredita tal condición.

**NOVENO:** Que, en relación al punto e) del considerando primero de la presente Resolución, a saber, en equipo de frío se almacenan alimentos; es necesario hacer presente que resulta imposible para este Director (TyP) establecer el modo exacto en que el hecho descrito en el acta inspectiva ha puesto en riesgo la calidad o eficacia de los productos farmacéuticos que se encontraban en dicho equipo; por tanto, forzoso resulta para esta Autoridad absolverla de responsabilidad por el mentado hecho.

No obstante lo anterior, parece oportuno señalar que, tanto la sociedad sumariada –por medio de sus agentes directos- y el director técnico del establecimiento- deben asegurar la inocuidad de los productos que expende, por tanto, debe adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para obtener el fin señalado; en este sentido, parece necesario la tenencia de un equipo de frío exclusivo para dichos fin, impidiendo –de esta forma- una posible contaminación cruzada entre los referidos productos.

**DÉCIMO:** Que, atendido los descargos efectuados en relación al punto b) del considerando primero del presente instrumento, a saber, libro oficial no consigna ejercicio del profesional químico farmacéutico a cargo del establecimiento, consistentes en la imposibilidad de asunción del cargo del Sr. Valenzuela por motivos personales. A esta Autoridad sólo le cabe señalar que, tal como expresamente lo señala la compareciente en su escrito de descargos, fue esta misma quien acompañó los documentos necesarios para informar la nueva dirección técnica, hecho que debió reflejarse en los libros oficiales; por tanto, el hecho infraccional imputado ha sido debidamente acreditado, formando convicción en relación a su efectividad, por lo que se efectuará el correspondiente juicio de reproche a su respecto.

**UNDÉCIMO:** Que, en relación al hecho infraccional consignado en la letra d) del considerando primero de la sentencia recurrida, a saber, mueble de controlados sin llave, la sumariada señaló que ello se debió a un caso fortuito, la rotura de la llave. En este punto necesario resulta exponer que los antecedentes allegados al proceso, no permiten formar convicción en relación a la efectividad de la alegación de la sumariada, toda vez que, por una parte, los

antecedentes aportados por ésta carecen de los presupuestos mínimos de fiabilidad e idoneidad para representar el hecho que se pretende, por cuanto, sólo se acompaña una llave rota, sin poder establecer su procedencia o destinación y, por la otra, atendido el imperativo normativo, "(...)deberán conservarlos permanentemente bajo llave (...)", parece a lo menos aconsejable que el establecimiento haya manejado una segunda llave, con el objeto de precaver situaciones como la descrita u otras similares, no existiendo, a este respecto un posible eximente de responsabilidad.

Atendido el razonamiento expuesto, sólo cabe tener por acreditado el hecho infraccional y efectuar, por tanto, el respectivo juicio de reproche.

**DUODÉCIMO:** Que, en relación al hecho infraccional consignado en la letra f) del considerando primero de la presente sentencia, a saber, termómetro en la puerta del refrigerador e imposibilidad de acceder a los registros de temperatura, la sumariada manifiesta que los registros se encontraban en un archivo especial dentro de su computador personal, el cual llevaba consigo. A este respecto, sólo cabe manifestar que, en primer término, la ubicación del termómetro (puerta del equipo de frío), a priori, obstaculiza la medición real y efectiva de la temperatura, siendo imposible, de esta forma, establecer el cumplimiento de los requerimientos necesarios para mantener las condiciones exigidas atendida la naturaleza de los productos farmacéuticos que allí se encuentran; por otra parte, la imposibilidad de acceder a los registros históricos de temperatura, asimismo, dificultan la posibilidad de dilucidar el real cumplimiento de dichas condiciones o la efectiva existencia de dicho registro. Si bien la sumariada acompaña registros digitales de temperatura, no es posible establecer la existencia de éstas al momento de la visita inspectiva, haciendo forzoso para este Director (TyP) el rechazo de los mismos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en relación al hecho infraccional constatado en la letra a) del primer considerando de esta Resolución, a saber, ausencia de químico farmacéutico, la sumariada manifiesta que el director técnico del establecimiento se encontraba en un viaje personal y que la antigua directora técnica (y representante legal) se encontraba en el local dos atendiendo, a propósito de la obtención de la autorización de instalación y funcionamiento, la visita de los funcionarios de esta Autoridad. A este respecto, no cabe sino rechazar su alegación, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico "**deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento**". De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que "**Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia**".

**DÉCIMO QUINTO:** Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las

acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*<sup>1</sup>.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente<sup>2</sup>

**DÉCIMO NOVENO:** Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole **realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios.** También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

**VIGÉSIMO:** Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida -supuestamente temporal- del profesional, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

<sup>2</sup> OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984, en cuanto a no registrar correctamente su ausencia en el Registro de recetas, hecho que no ha sido controvertido.

En este punto, necesario resulta señalar que, atendido los descargos y antecedentes aportados por la sumariada, con fecha 13 de marzo de 2015 (fecha de la visita inspectiva) el director técnico de la farmacia fiscalizada era –y sigue siendo– don Félix Valenzuela Martínez, el cual, a pesar de estar debidamente citado a fojas 13) de autos, no comparece a la audiencia de descargos decretada, por tanto, en conformidad al artículo 163 en relación con el 167, ambos del Código Sanitario, esta Autoridad Sanitaria procederá a dictar, a su respecto, sentencia sin más trámite.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido los hechos objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éstos.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa a aplicar se tendrá en cuenta la capacidad económica del establecimiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en la ley 20.416, es catalogada como una microempresa.

En consecuencia, dicto la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N :

**1. APLÍCASE UNA MULTA** de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS FARMA OFERTA TERESA DE LOURDES HENRÍQUEZ INFANTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, rol único tributario número 76.338.639-2, representada legalmente por doña Teresa De Lourdes Henríquez Infante, cédula nacional de identidad número 10.197.227-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Américo Vespucio, número 2703, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

**2. APLÍCASE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a Félix Ignacio Valenzuela Martínez, cédula nacional de identidad número 10.803.424-6, en su calidad de director técnico de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, por no registrar su ausencia en el Registro de recetas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

**3. APLÍCASE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS FARMA OFERTA TERESA DE LOURDES HENRÍQUEZ INFANTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, rol único tributario número 76.338.639-2, representada legalmente por doña Teresa De Lourdes Henríquez Infante, cédula nacional de identidad número 10.197.227-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Américo Vespucio, número

2703, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, sin registro del ejercicio profesional del director técnico en el libro oficial de recetas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 letra c) y 26 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

**4. APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a Félix Ignacio Valenzuela Martínez, cédula nacional de identidad número 10.803.424-6, en su calidad de director técnico de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, por no registrar su ejercicio profesional en el libro oficial de recetas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

**5. ABSUÉLVASE** a FARMACIAS FARMA OFERTA TERESA DE LOURDES HENRÍQUEZ INFANTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por doña Teresa De Lourdes Henríquez Infante y a don FÉLIX IGNACIO VALENZUELA MARTÍNEZ, de los cargos formulados en las letras c) y e) del considerando primero del presente instrumento, por los motivos expresados en los considerandos precedentes.

**6. APLÍCASE UNA MULTA** de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS FARMA OFERTA TERESA DE LOURDES HENRÍQUEZ INFANTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, rol único tributario número 76.338.639-2, representada legalmente por doña Teresa De Lourdes Henríquez Infante, cédula nacional de identidad número 10.197.227-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Américo Vespucio, número 2703, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, sin llave en el mueble de controlados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, el artículo 34 del D.S. N° 405/83, Reglamento de Productos Psicotrópicos, del Ministerio de Salud y el artículo 35 del D.S. N° 404/83, Reglamento de Estupefacientes, del Ministerio de Salud.

**7. APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a Félix Ignacio Valenzuela Martínez, cédula nacional de identidad número 10.803.424-6, en su calidad de director técnico de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, por no mantener con llave el mueble de controlados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 letra c) y 27 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, el artículo 34 del D.S. N° 405/83, Reglamento de Productos Psicotrópicos, del Ministerio de Salud y el artículo 35 del D.S. N° 404/83, Reglamento de Estupefacientes, del Ministerio de Salud.

**8. APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a FARMACIAS FARMA OFERTA TERESA DE LOURDES HENRÍQUEZ INFANTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, rol único tributario número 76.338.639-2, representada legalmente por doña Teresa De Lourdes Henríquez Infante, cédula nacional de identidad número 10.197.227-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Américo Vespucio, número 2703, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, con termómetro en puerta de equipo de frío y sin registro de temperatura, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 en relación con el 24 letra g) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

**9. APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a Félix Ignacio Valenzuela Martínez, cédula nacional de identidad número 10.803.424-6, en su

calidad de director técnico de la farmacia Farma Oferta, local 1, ubicada en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, por funcionar con termómetro en puerta de equipo de frío y sin registro de temperatura, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 letra g) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

10. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

11. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

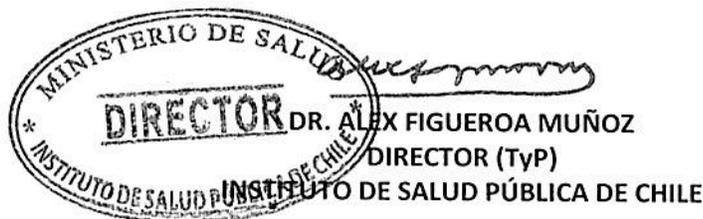
12. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

13. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Teresa De Lourdes Henríquez Infante, en su calidad de representante legal de la sociedad sumariada y a don Félix Ignacio Valenzuela Martínez, en su calidad de director técnico, en el domicilio ubicado en Avenida Boulevard Aeropuerto Norte, número 9623, local 5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese

  
MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE  
**DIRECTOR** DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ  
DIRECTOR (TyP)

02/12/2015  
Resol A1/Nº 1478  
Ref.: F15/061

Distribución:

- Teresa De Lourdes Henríquez Infante.
- Félix Ignacio Valenzuela Martínez
- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Cobranzas
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

  
Transcrito fielmente  
Ministro de fe

